

Fallo

El artículo 135, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que la exención del impuesto sobre el valor añadido (IVA) que establece no es aplicable a las prestaciones realizadas por un sujeto pasivo que incluyen poner un producto de seguro a disposición de una compañía de seguros y, con carácter accesorio, vender ese producto por cuenta de la referida compañía, así como gestionar los contratos de seguro celebrados, en caso de que el órgano jurisdiccional remitente califique tales prestaciones de prestación única a efectos del IVA.

(¹) DO C 87 de 16.3.2020.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Cluj (Rumanía) el 11 de febrero de 2021 — NSV, NM / BT

(Asunto C-87/21)

(2021/C 206/16)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Curtea de Apel Cluj

Partes en el procedimiento principal

Apelantes: NSV y NM

Apelada: BT

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse el artículo 1, apartado 2, el artículo 5 [y] el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, (¹) en el sentido de que no está excluida del control una cláusula relativa al riesgo del tipo de cambio que transpone, en un contrato a título oneroso presidido por relaciones de fuerza, un principio enunciado por una norma supletoria, aplicable a un contrato a título gratuito, norma que presupone la igualdad entre las partes y que no ha sido objeto de evaluación por parte del legislador con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los intereses del profesional y del consumidor, en el supuesto de que la transposición se haya realizado por el profesional sin informar, asesorar ni advertir al consumidor, en la fase precontractual, sobre las especificaciones del producto bancario desde la perspectiva de las características de la moneda del préstamo, de modo que el consumidor pueda entender las consecuencias económicas de su compromiso?
- 2) ¿Debe interpretarse la Directiva 93/13/CEE en el sentido de que la exclusión no se justifica en el supuesto de que existan indicios de que el profesional insertó la cláusula con mala fe, a sabiendas de que la aplicación del principio enunciado por la norma supletoria es idónea para provocar un desequilibrio considerable entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor?

(¹) Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Törvényszék (Hungría) el 3 de marzo de 2021 — BE / Nemzeti Adatvédelmi és Információszabadság Hatóság

(Asunto C-132/21)

(2021/C 206/17)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Törvényszék

Partes en el procedimiento principal

Demandante: BE

Demandada: Nemzeti Adatvédelmi és Információszabadság Hatóság

Interviniente: Budapesti Elektromos Művek Zrt.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 77, apartado 1, y 79, apartado 1, del [Reglamento 2016/679] ⁽¹⁾ en el sentido de que el recurso administrativo previsto por el artículo 77 constituye un instrumento para el ejercicio de derechos públicos, mientras que la acción judicial prevista por el artículo 79 constituye un instrumento para el ejercicio de derechos privados? En caso de respuesta afirmativa, ¿procede deducir de ello que la autoridad de control, a la que incumbe conocer de los recursos administrativos, tiene competencia prioritaria para determinar la existencia de una infracción?
- 2) En el supuesto de que el interesado —en cuya opinión el tratamiento de datos personales que le conciernen ha infringido el Reglamento 2016/679— ejerza simultáneamente su derecho a presentar una reclamación con arreglo al artículo 77, apartado 1, de dicho Reglamento y su derecho a ejercitar una acción judicial con arreglo al artículo 79, apartado 1, del mismo Reglamento, ¿procede considerar que una interpretación conforme con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales implica:
 - a) que la autoridad de control y el tribunal están obligados a examinar la existencia de una infracción de modo independiente y, en consecuencia, pueden incluso llegar a resultados divergentes; o bien
 - b) que la resolución de la autoridad de control goza de prioridad por cuanto se refiere a la apreciación de la comisión de una infracción, habida cuenta de las facultades contempladas en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento 2016/679 y de los poderes atribuidos por el artículo 58, apartado 2, letras b) y d), del mismo Reglamento?
- 3) ¿Debe interpretarse la independencia de la autoridad de control, garantizada por los artículos 51, apartado 1, y 52, apartado 1, del Reglamento 2016/679, en el sentido de que dicha autoridad, al tramitar y resolver el procedimiento de reclamación previsto en el artículo 77, es independiente de cuanto declare mediante sentencia definitiva el tribunal competente en virtud del artículo 79, de manera que puede incluso adoptar una resolución divergente respecto a una misma supuesta infracción?

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO 2016, L 119, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Efeteio Athinon (Grecia) el 3 de marzo de 2021 —
VP, CX, RG, TR y otros / Elliniko Dimosio**

(Asunto C-133/21)

(2021/C 206/18)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Efeteio Athinon

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: VP, CX, RG, TR y otros

Recurrida: Elliniko Dimosio